

Magistrada Ponente
Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

ORDINARIO LABORAL	
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	José Leonardo Herrera Valenzuela
DEMANDADO:	UGPP y POSITIVA
RADICADO:	2019-00065-01

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de las diligencias de la referencia, solicitando desde ya Honorables Magistrados se sirvan proceder a **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia virtual el 02 de junio de 2020, por parte de Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, conforme a la siguientes:

ARGUMENTOS:

Es menester indicar que la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se encuentra ajustada a los presupuestos jurisprudenciales, constitucionales y legales, lo que conllevo a que el Juez de primera instancia declarara que el demandante señor JOSE LEONARDO HERRERA VALENUELA tiene derecho a que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEUROS S.A., reconozca y pague la pensión de invalidez de la parte actora, como también se condenó a que se paguen sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales entre otras. Lo anterior, teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas y practicadas dentro del presente proceso, se logró probar que POSITIVA S.A., es quien debe reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del actor.

De igual manera en la sentencia apelada se absolvió a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, toda vez, como lo mencioné anteriormente, quien tiene la competencia funcional para que reconozca y pague la pensión de invalidez del demandante es POSITIVA S.A., no solo por el factor del traslado de la competencia a dicha entidad, sino también porque según los dictámenes de medicina legal aducen que el origen de la pérdida de capacidad laboral es profesional y no común, por lo que el llamado a asumir dicha prestación como se dijo anteriormente es POSITIVA S.A., por consiguiente la decisión del a quo fue debidamente argumentada y no está fuera de contexto de la ley, como tampoco de la jurisprudencia que reglamenta el tema que hoy es materia de discusión, tal y como se indicó igualmente por el suscrito en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el cartulario probatorio que obra en el expediente administrativo del aquí demandante, lo que conllevo a que en la parte considerativa como resolutive de la sentencia el Juez de primera instancia declarara probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva".

En este orden de ideas y para no ser repetitivo en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, ni en lo señalado por el A quo, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal superior de Neiva, proceda a confirmar el fallo de primera instancia proferido en audiencia virtual llevada a cabo el 02 de junio de 2020, por parte de Juzgado Tercero Laboral de Neiva.

NOTIFICACIONES.

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Honorables Magistrados, con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)
T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



Señor(a):
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL
LABORAL FAMILIA
NEIVA- HUILA

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-01-20 15:01:42
SAL-2021 01 005 035255
GERENCIA SUCURSAL COORDINADORA
BOGOTÁ
Folios:0

Asunto: PODER PROCESO JOSE LEONARDO HERRERA VALENZUELA - 6373

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL LABORAL FAMILIA
E.S.D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO HERRERA VALENZUELA CC 83222511 - 6373
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, y otros
RADICADO: 410013105003_2019_00065_01

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.201.373 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública N° 3181, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada **Ariza y Gómez Abogados SAS.**, identificada con Nit. 900.653.072-7 y matrícula mercantil número 2362509 del 09/09/2013, para que, en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77° del CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de estos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Conferido el poder de esta manera, quedan facultados para actuar en el presente proceso, cualquiera de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de **Ariza y Gómez Abogados SAS.**, tal como lo dispone el



POSITIVA
COMPANÍA DE SEGUROS



artículo 75 del Código General del Proceso.

Sírvanse reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Acepto,

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C No. 79952462 de Bogotá
T.P No. 112.914 del C S de la J

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 0 Folios

Copia:

Elaboró: WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON

Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX

Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MS-4.3.3.0115 v.04



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros

@PositivaCol

PositivaColombia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Magistrada ponente
Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JOSE LEONARDO HERRERA VALENZUELA**
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: **41001310500320190006501**
ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JOSE LEONARDO HERRERA VALENZUELA**, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de allegar los alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se confirme el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En esta oportunidad, muy respetuosamente pido a esta honorable corporación que confirmen el fallo de primera instancia; proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, sentencia por medio del cual le reconocieron a mi representado la pensión de invalidez de origen laboral, que tiene que ser pagada por la administradora de riesgos laborales a la cual estaba afiliado mi representado, en este caso, es Positiva Compañía de Seguros S.A.

Para profundizar el presente asunto, deben tenerse en cuenta de que con las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia; el señor **JOSÉ LEONARDO HERRERA VALENZUELA**, obtuvo el derecho a la prestación económica de pensión de invalidez que trata el artículo 7 del decreto 1295 de 1994, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la ley 776 del 2002 que establece que todo afiliado al sistema de riesgos profesionales cuando sufra un accidente de trabajo que conlleve a la invalidez como paso en el presente caso, tendrá derecho a que se le reconozca las prestaciones económicas que establecen el Decreto Ley 1294 de 1994, que es precisamente la pensión de invalidez.

Así mismo el artículo 9o. De la ley 7796 del 2002 expresa que el estado de invalidez en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida a la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente (en este proceso las demandadas no lograron demostrar que fuera provocado) hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación. Recordemos que en el presente asunto mi prohijado obtuvo un 52.42% de perdida de la capacidad laboral (dicho porcentaje está probado con el Dictamen N° 8264 del 2017 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila) y está perdida de capacidad laboral fue a consecuencia de un accidente de trabajo, por cierto las entidades

demandadas no allegaron ni demostraron con prueba alguna que el accidente de fecha 20 de mayo de 2008, no fuera de origen laboral.

Por otra parte, se probó en el presente proceso que las afectaciones que sufre mi defendido en su miembro superior izquierdo, es decir la patología de la tendinitis, fue producto de una sobrecarga en este miembro izquierdo, a causa o como consecuencia del accidente de trabajo, pues al ocurrir el accidente de trabajo inicialmente se vio reflejado la afectación de su miembro superior derecho, sin embargo al transcurrir el tiempo, el lado izquierdo del cuerpo, tuvo que soportar la ausencia de funcionalidad del lado derecho, provocando los dolores al lado izquierdo; lo antes mencionado esta comprobado con todas las pruebas allegadas y practicadas en el presente proceso ordinario laboral; Por consiguiente, no es cierto lo que manifestó el apoderado de POSITIVA en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia; que a su consideración, cree que la afectación del miembro superior izquierdo del señor HERRERA VALENZUELA no es de origen laboral sino común, esto al considerar que en el presente proceso, POSITIVA no tuvo la oportunidad de tener en sus manos toda la historia clínica completa de su afiliado desde el año 2013 al 2016 ya que esta tiene reserva legal y que las EPS e IPS no se lo podían entregar dicha historia clínica a su representada; cuestión que el suscrito abogado no está de acuerdo ya que si se allego toda la prueba requerida para comprobar los supuestos facticos y jurídicos que permiten reconocer la pensión de invalidez; sin embargo; si en el hipotético caso que el apoderado de POSITIVA considero que era de vital importancia en el presente proceso que se tuviera la supuesta totalidad de la historia clínica del señor HERRERA VALENZUELA, porque no solicito en su escrito de contestación de demanda a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, requiera u oficiara a las EPS e IPS a que aportaran dicha historia clínica, mencionando al despacho que esta petición era pertinente para su contradicción y que no podía ser aportada por POSITIVA por existir esta reserva legal, en pocas palabras; el apoderado de POSITIVA tuvo la oportunidad procesal de pedir la supuesta historia clínica completa en su escrito de contestación, sin embargo no lo realizo; es más; la demanda POSITIVA al enterarse de las afectaciones del miembro superior izquierdo de mi prohiado, brindo prestaciones medico asistenciales a mi prohiado para atender el lado izquierdo, de esta manera si POSITIVA en esta oportunidad considera que la tendinitis en el lado izquierdo son de origen común, porque brindo tales prestaciones medico asistenciales de que trata el artículo 5 del decreto ley 1295 de 1994.

Por otra parte no es cierto lo que manifestó el abogado de POSITIVA al considerar que la parte actora haya allegado al proceso laboral dos dictámenes periciales, recordemos que el dictamen N° 8264 del 27 de diciembre de 2017 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se allego al proceso como prueba documental, asimismo cabe mencionar que si en el hipotético caso, dicho dictamen del año 2017 fuere expedido como dictamen pericial, en todo caso, el presente asunto llegaría a la misma conclusión, pues el procedimiento para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de estructuración se realizó conforme al manual único para calificación de pérdida de capacidad laboral.

Incluso si el apoderado de POSITIVA tenía algún reparo por considerar que a su representada no se le brindó la oportunidad de objetar o presentar recurso de dicho dictamen antes de interponerse en la presente demanda, en su contestación de demanda podía haber solicitado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que requiriera u oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que aportara el expediente y documentación que sirvió de base para expedir el dictamen del año 2017, incluso en su contestación de demanda podía haber solicitado al despacho que una vez se obtuviera el mismo, se realizara otro dictamen por otra Junta Regional diferente a la del Huila, sin embargo dichas peticiones brillan por su ausencia, es decir estas no fueron solicitadas por POSITIVA.

Siguiendo con mis alegatos, no es cierto lo que manifiesta el apoderado de POSITIVA al considerar el testimonio técnico rendido por el Dr. Sixto Alfonso Paramo Quintero, como un testimonio contradictorio, por el contrario este fue acorde con la prueba documental aportada al proceso e incluso entendible con el interrogatorio de parte expuesto por mi prohijado, esto se menciona ya que al inicio de su recurso de apelación indico que existe contradicción en el testimonio técnico ya que supuestamente no se pudo evidenciar que mi prohijado hubiera alcanzado la Mejoría Medica Máxima, esto lo menciono porque supuestamente no se allego tal prueba al proceso y en consideración a que supuestamente mi representado tenía que realizarse una cirugía para terminar con el proceso de rehabilitación; pero vuelve y se reitera, mi prohijado en su interrogatorio expreso que no podía realizar dicha cirugía ya que no contaba con persona que la pudiera ayudar en su recuperación, recordemos la madre de mi prohijado es una persona mayor de edad y la esposa al ser auxiliar contable, es la única persona que vela por el sustento familiar y que si dejara su trabajo para atender a su esposo no podría obtener los recursos económicos para su sustento, tal como lo manda las reglas de la experiencia, la cual aplico correctamente la juez aquo, incluso si se realizara dicha cirugía no había garantía o seguridad de que la situación de salud del demandante mejorara sino que existía la posibilidad de ser desmejorada.

Por ultimo no hay prueba nula allegada por la parte demandante, todas y cada una de son legales, validas, conducentes, pertinentes y útiles para corroborar los supuestos facticos y legales para acceder a la pensión de invalidez solicitada en las pretensiones de la demanda; de esta forma termino mis alegatos de conclusión.

Atentamente



ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

Cedula de ciudadanía N° 12.210.476 expedida en Gigante – Huila.

Tarjeta profesional de abogado N° 204.177 del C.S. de la J.

Proyectado por WMR

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA